REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE:	**25000-23-37-000-2025-00175-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER LESMES OTAVO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
ASUNTO:	**INCREMENTO TARIFARIO**

SENTENCIA ANTICIPADA

El señor ALEXANDER LESMES OTAVO, ELIO VERU CORPAS y CLAUDIA MEDINA, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del (I) Acuerdo 005 de 22 de abril de 2021 «POR EL CUAL SE COMPILA (SIC) LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA», (II) El Acuerdo 012 de 5 de agosto de 2021 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1625 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 1091 2020, APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA» y (III) El Acuerdo 002 de 31 de marzo de 2022 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA».

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En la demanda se formulan las siguientes

PRETENSIONES

> *Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez administrativo declarar la nulidad de los acuerdos No.005 de abril 22 de 2021, acuerdo No.012 de agosto 05 de 2021, acuerdo No.002 de marzo 31 de 2022, y demás actos administrativos expedidos con ocasión del acuerdo No.005 de 2021, aprobados por el Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca, y sancionados por el Alcalde del Municipio de Girardot - Cundinamarca, toda vez que estos actos administrativos, fueron aprobados y sancionados, con infracción de las normas en que debería fundarse.* (Fl. 17, documento 003 CorreoReparto, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

HECHOS

La parte demandante expuso que el Concejo Municipal de Girardot aprobó, el 21 de abril de 2021, el Acuerdo 005, por medio del cual compiló los acuerdos expedidos entre 2016 y 2020 que modificaron el Acuerdo 014 de 2015, incorporó el régimen simple de tributación y modificó el Estatuto de Rentas, la normativa sustantiva tributaria, el régimen sancionatorio y el procedimiento tributario del municipio.

Indicó que el alcalde municipal sancionó el Acuerdo 005 el 22 de abril de 2021, al estimar que no existían objeciones por inconveniencia ni por contradicción con la Constitución, la ley o las ordenanzas y agregó que, en esa misma fecha, ordenó su publicación y la remisión de una copia autenticada a la Dirección de Asuntos Municipales para la revisión jurídica correspondiente, actuación cuya realización quedó a cargo de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional.

Manifestó que el Concejo Municipal expidió posteriormente el Acuerdo 012 del 5 de agosto de 2021, mediante el cual modificó el Acuerdo 005 de 2021 para adecuar la normativa sustantiva tributaria aplicable al impuesto de industria y comercio. Señaló que el alcalde sancionó el acuerdo en esa misma fecha y expresó que no tenía objeciones jurídicas ni de inconveniencia. Asimismo señaló que, el 9 de agosto de 2021 ordenó su publicación y remisión para revisión jurídica.

Afirmó que también se expidió el Acuerdo 002 del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se modificó el artículo 101 del Estatuto Tributario de Girardot y que el alcalde lo sancionó ese mismo día, tras considerar que no contrariaba la Constitución, la ley ni las ordenanzas, disponiendo su publicación y remisión a la autoridad competente para la respectiva revisión jurídica.

La parte demandante sostuvo que, en materia tributaria, las corporaciones de elección popular deben respetar la reserva de ley, el principio democrático y la participación de los administrados a quienes se imponen las obligaciones fiscales, pues tales exigencias constituyen condiciones de validez de los tributos. Explicó que aportó un dictamen elaborado por un contador público, según el cual el Acuerdo 014 de 2015 regulaba los elementos del impuesto de industria y comercio, mientras que el Acuerdo 005 de 2021 modificó sustancialmente sus tarifas según la actividad económica y estableció incrementos desproporcionados.

Con fundamento en ese dictamen, afirmó que el Concejo y la Alcaldía de Girardot desconocieron los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria, porque aprobaron las modificaciones sin realizar un estudio suficiente sobre sus efectos y consideró que esa actuación fue ligera y arbitraria, constituyó un abuso de poder y estuvo falsamente motivada, debido a que las autoridades municipales no contaban con fundamentos técnicos y económicos suficientes para incrementar las tarifas. (Fls. 4-10, documento 003 CorreoReparto, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señala como normas violadas:

- Constitución Política: artículos 1, 4, 29, 313 numeral 4, 338 y 363.
- Acto Legislativo 04 de 2019: artículo 6.
- Ley 136 de 1994: artículos 32 numeral 7 y 72.
- Ley 734 de 2002: artículo 32, numerales 2 y 13.
- Ley 2010 de 2019: artículo 74.
- Decreto 1091 de 2020.

En síntesis, sustenta el concepto de violación en los siguientes términos:

La parte demandante sostuvo que los acuerdos acusados desconocieron el principio de legalidad tributaria, el cual exige que los tributos sean establecidos por

órganos de representación popular y que la ley, las ordenanzas y los acuerdos determinen directamente sus elementos esenciales. Con apoyo en la Sentencia C-042 de 2021, señaló que este principio requiere una deliberación democrática suficiente y plural, materializa la predeterminación del tributo y garantiza que los contribuyentes conozcan previamente el contenido de sus obligaciones fiscales.

Explicó que, tratándose de tributos territoriales, el Congreso debe autorizar el gravamen y delimitar el hecho gravado, mientras que las asambleas y los concejos pueden definir los demás elementos dentro de los parámetros establecidos por la ley. En ese sentido, indicó que la autonomía tributaria de las entidades territoriales se encuentra subordinada a la Constitución y al ordenamiento legal.

A partir de esas consideraciones, afirmó que el Concejo y la Alcaldía de Girardot desconocieron los requisitos constitucionales para la creación de tributos al expedir y sancionar los Acuerdos 005 de 2021, 012 de 2021 y 002 de 2022. Aseguró que dichas autoridades modificaron las tarifas del impuesto de industria y comercio sin realizar un estudio técnico suficiente que justificara los incrementos y permitiera establecer sus efectos sobre los comerciantes.

En criterio de la parte actora, el aumento de las tarifas fue desproporcionado y vulneró los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario y añadió que las autoridades municipales actuaron de manera ligera, arbitraria y abusiva, pues no efectuaron un análisis pormenorizado que sustentara la razonabilidad de las nuevas cargas fiscales.

También alegó que los acuerdos fueron expedidos con falsa motivación, explicando que ese vicio se configura cuando los hechos determinantes de una decisión administrativa no existen, no están demostrados, son apreciados equivocadamente o se omiten circunstancias acreditadas que habrían conducido a una decisión diferente y que para el caso concreto, las razones que sustentaron el incremento de las tarifas no correspondían con la realidad, debido a la ausencia de estudios técnicos y económicos suficientes.

Finalmente, invocó el debido proceso y el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 para señalar que los acuerdos fueron expedidos irregularmente, sin una exposición de motivos y una deliberación que justificaran adecuadamente su alcance y concluyó que los actos acusados infringieron las normas superiores en las que debían fundarse y, por tanto, debía declararse su nulidad. (Fls. 10-17, documento 003 CorreoReparto, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Girardot se opuso a la nulidad de los acuerdos demandados al considerar que fueron expedidos por las autoridades competentes, con observancia del procedimiento previsto en la Constitución, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012.

Explicó que el Concejo Municipal se encuentra facultado para establecer, reformar o eliminar los tributos locales y modificar sus tarifas dentro de los límites legales, mientras que al alcalde le correspondía sancionar y promulgar los acuerdos aprobados por esa corporación.

Sostuvo que los Acuerdos 005 y 012 de 2021 y 002 de 2022 cumplieron el trámite exigido por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, pues fueron discutidos y aprobados en los debates correspondientes, posteriormente sancionados y publicados por lo que afirmó que no se configuró la alegada expedición irregular ni se desconocieron los principios de representación y legalidad tributaria.

Respecto del impuesto de industria y comercio, señaló que el Acuerdo 005 de 2021 fue expedido con fundamento en la Ley 14 de 1983 y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y que dicho acuerdo reguló los regímenes especial, ordinario y simple del impuesto, incorporó el régimen simple de tributación y ajustó las tarifas aplicables a determinadas actividades económicas, sin crear un tributo nuevo ni superar los límites establecidos por el legislador.

Precisó que la tarifa máxima autorizada para las actividades industriales, comerciales y de servicios era del diez por mil y que ninguna de las tarifas previstas en los acuerdos acusados excedió ese límite. Agregó que los Acuerdos 012 de 2021 y 002 de 2022 adecuaron la normativa sustantiva y distribuyeron la tarifa consolidada correspondiente al régimen simple de tributación, también dentro del marco legal.

Afirmó que la modificación tarifaria no vulneró los principios de equidad, progresividad, igualdad y justicia tributaria, porque el impuesto se liquida sobre los ingresos derivados de la actividad gravada y en consecuencia, quien obtiene mayores ingresos soporta una carga superior y quien recibe menores ingresos paga proporcionalmente menos. A su juicio, la capacidad contributiva no depende exclusivamente de la tarifa, sino también de la base gravable sobre la cual se aplica.

En relación con la motivación de los actos, manifestó que esta se encuentra contenida en el proyecto presentado por la administración municipal y en las actas de los debates surtidos ante el Concejo y que durante el trámite participaron el secretario de Hacienda y el asesor tributario del municipio, quienes explicaron la necesidad de compilar las modificaciones introducidas al Estatuto de Rentas, incorporar el régimen simple y actualizar las tarifas del impuesto de industria y comercio.

En particular, señaló que las actas 002 del 21 de marzo, 003 del 23 de marzo y 005 del 29 de marzo de 2021 dan cuenta del estudio efectuado durante el primer debate del proyecto que se convirtió en el Acuerdo 005 de 2021 y que en el Acta 040 de 2021 se dejó constancia de que el incremento tarifario obedeció a la comparación con municipios cercanos y con entidades territoriales de igual o superior categoría, ejercicio en el que se habría determinado que Girardot tenía tarifas inferiores al promedio regional.

Explicó que durante los debates se identificaron los tributos y disposiciones que serían modificados, se discutió la actualización de las tarifas y se indicó que el incremento del impuesto de industria y comercio sería, en promedio, de dos puntos por mil. También se precisó que las nuevas tarifas comenzarían a aplicarse en la vigencia fiscal de 2022, actuaciones que en su consideración demostraban que no resultaba cierto que los acuerdos carecieran de estudio, deliberación o motivación.

Frente al dictamen pericial aportado con la demanda, sostuvo que sus conclusiones resultaban insuficientes y podían inducir a error, porque se limitaron a comparar el incremento porcentual de las tarifas correspondientes a seis actividades del régimen ordinario, sin examinar si estas superaban el límite legal del diez por mil. Añadió que el perito no analizó todas las actividades económicas reguladas, la tarifa consolidada del régimen simple, los demás tributos incluidos en los acuerdos ni las disposiciones sancionatorias y procedimentales del Estatuto de Rentas.

Cuestionó, además, que el dictamen relacionara el incremento tarifario con el posible cierre de establecimientos comerciales sin aportar elementos que demostraran esa consecuencia y que esa conclusión era subjetiva y resultaba contradictoria con la afirmación del propio perito según la cual el aumento del recaudo también podía obedecer al crecimiento del número de contribuyentes.

Finalmente, advirtió que el Acuerdo 005 de 2021 no regula únicamente las tarifas del impuesto de industria y comercio, sino también otros impuestos, tasas,

contribuciones, derechos, exenciones, sanciones y procedimientos tributarios, sin embargo, la demanda y el dictamen solo cuestionaron el incremento de algunas tarifas de aquel impuesto, sin formular cargos concretos respecto de las demás materias reguladas, por lo que consideró que no existía fundamento para declarar la nulidad total de los Acuerdos 005 y 012 de 2021 y 002 de 2022. (documento 014EscritoMunicipio, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

3. TRÁMITE PROCESAL

El 23 de marzo de 2023, se radicó la demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot (documento 003 CorreoReparto, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI), por acta individual de reparto del 23 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (documento 004 ActaReparto, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI), el cual a través de providencia del 30 de marzo de 2023, inadmitió el medio de control y requirió al abogado de la parte demandante para que subsanara la demanda en debida forma (documento 006 Inadmite, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

A través de auto del 11 de mayo de 2023 se rechazó la demanda presentada por los señores ELIO VERU CORPAS y CLAUDIA MEDINA, y se admitió la demanda por parte del señor ALEXANDER LESMES OTAVO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT (documento 011 Admite, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI). A través de providencia del 26 de octubre de 2023, el citado Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (documento 025 AutoFijaFechaAudInicial, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI), no obstante, mediante auto del 9 de noviembre de 2023 se corrigió la fecha de la audiencia (documento 028 AutoCorrigeFechaAudInicial, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Por auto del 25 de enero de 2024, entre otros, se aplazó la fecha de la audiencia inicial y se fijó una nueva fecha para su realización (documento 034 AutoAceptaRenunciaAplazaAud, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, 2 25000-23-37-000-2025-00175-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALEXANDER LESMES OTAVO índice 2 SAMAI); posteriormente, el 7 de marzo de 2024, se practicó la audiencia inicial, en la diligencia entre otros, se reconoció como coadyuvante de la parte demandante al señor Cristhian Camilo

Tapia Salazar, se fijó el litigio, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas, se requirió al municipio de Girardot para que aportara los antecedentes administrativos del presente asunto, se tuvo como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda y se ordenó oficiar a la Gobernación de Cundinamarca para que aportara copia de las observaciones al Acuerdo demandado (documento 2023-00078ActaAudienciaInicial, Subcarpeta 038 AudienciaInicial, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Mediante auto del 11 de julio de 2024 el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, dispuso entre otros, poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Publico las pruebas del expediente digital, requirió al Municipio de Girardot para que allegara los antecedentes administrativos del caso y ofició al Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca para que aportara la copia auténtica del trámite de observaciones contra el Acuerdo Municipal No. 006 de 29 de noviembre de 2022 (documento 044AutoPoneConocimiento, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Por auto del 11 de octubre de 2024, dispuso poner en conocimiento de las partes, la respuesta al requerimiento por parte del Municipio de Girardot y oficiar al Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca para que remitiera copia auténtica del trámite del escrito de OBSERVACIONES contra el Acuerdo Municipal No.006 de 29 de noviembre de 2022 (documento 050AutoPoneConocimiento, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI). A través de auto del 28 de febrero de 2025, se dispuso poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, la respuesta suministrada por la Gobernación de Cundinamarca a la orden impartida el 7 de marzo de 2024 (documento 055AutoPoneConocimiento, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Mediante auto del 2 de mayo de 2025, se fijó la fecha de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (documento 058AutoFijaAud, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI). No obstante, por auto del 4 de junio de 2025, el referido Juzgado, dispuso no realizar la audiencia de pruebas, declaró su falta de competencia por factor funcional y ordenó su remisión a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento 062AutoRemite, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Por medio de memorial de 9 de junio de 2025 el coadyuvante presentó solicitud de desistimiento de su calidad de coadyuvante dentro del presente asunto (documento 065SolicitudDesistimiento, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Posteriormente, por acta individual de reparto del 16 de junio de 2025 con número de radicado 25000-23-37-000-2025-00175-00 le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho de la Magistrada de la Sección Cuarta Subsección B Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado (archivo 1, índice 2 SAMAI) siendo ingresado con informe secretarial de 16 de junio de 2025 (índice 3 SAMAI). Mediante formato de compensación la citada Magistrada entregó en compensación el proceso de la referencia a la Magistrada Ponente (índice 4 SAMAI), ingresando el expediente al Despacho para proveer con informe secretarial de 28 de agosto de 2025 (índice 5 SAMAI).

Mediante providencia de 13 de marzo de 2026, el Despacho Sustanciador avocó conocimiento del asunto, se citó para la realización de la audiencia de pruebas y se aceptó el desistimiento de las pretensiones invocado por el coadyuvante reconocido dentro del presente proceso (índice 6 SAMAI). El 30 de abril de 2026 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, se resolvió desfavorablemente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Girardot, se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, ante la inasistencia del perito se aplicó la consecuencia legal consagrada en el art 228 del Código General del Proceso y se dejó sin valor la prueba, y se corrió traslado para alegar de conclusión (índice 12 SAMAI).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El municipio de Girardot solicitó negar las pretensiones, al considerar que la parte demandante no demostró la existencia de irregularidades en la formación o expedición de los acuerdos acusados. Señaló que la demanda se limitó a formular planteamientos generales sobre los principios de progresividad, equidad y eficiencia, sin identificar hechos concretos que permitieran establecer su vulneración. Agregó que el incremento de una tarifa no demuestra, por sí solo, la falta de progresividad del tributo, pues para ello era necesario acreditar su incidencia sobre la capacidad económica de los contribuyentes.

Respecto de la falsa motivación, sostuvo que la parte actora tampoco precisó cuáles fundamentos de hecho o de derecho de los acuerdos eran inexistentes, falsos o

contrarios a la realidad. Finalmente, indicó que el dictamen pericial aportado con la demanda carecía de valor probatorio, debido a que el perito no compareció a la audiencia de pruebas para su contradicción, como fue declarado en esa diligencia. (índice 14 SAMAI).

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público no rindió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición de los artículos 152 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigentes para el momento de la interposición de la respectiva demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial practicada el 7 de marzo de 2024, la controversia en el presente proceso versa sobre la legalidad de: (i) El Acuerdo 005 de 22 de abril de 2021 *"POR EL CUAL SE COMPILA (SIC) LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA".* (ii) El Acuerdo 012 de 5 de agosto de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1625 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 1091 2020, APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA"*; (iii) El Acuerdo 002 de 31 de marzo de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA".*

La litis se centra en resolver el siguiente problema jurídico: ¿Incurrió el MUNICIPIO DE GIRARDOT en causal de nulidad al expedir los Acuerdos Municipales Nos. 005 de 22 de abril de 2021, 012 de 5 de agosto de 2021 y 002 de 31 de marzo de 2022?"

Para resolver el problema jurídico planteado se encuentra acreditado:

1. El 21 de abril de 2021 el Concejo Municipal de Girardot profirió el Acuerdo 005 "POR EL CUAL SE COMPILA (SIC) LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT–CUNDINAMARCA", el cual fue sancionado por el Alcalde Municipal el 22 de abril de 2021 (carpeta. Acuerdo 005-2021, carpeta 048, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

2. El 5 de agosto de 2021 el Concejo Municipal de Girardot expidió el Acuerdo 012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1625 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 1091 2020, APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA" el cual fue sancionado por el Alcalde Municipal el 9 de agosto de 2021 (carpeta. Acuerdo 012-2021, carpeta 048, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

3. El 31 de marzo de 2022, el Concejo Municipal de Girardot expidió el Acuerdo 002 de "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA", siendo sancionado por el Alcalde Municipal en la misma fecha (carpeta. Acuerdo 002-2022, carpeta 048, Carpeta C01, Zip Demanda y Anexos, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Establecidos los hechos probados la Sala procederá a resolver el problema jurídico planteado así:

¿Incurrió el MUNICIPIO DE GIRARDOT en causal de nulidad al expedir los Acuerdos Municipales Nos. 005 de 22 de abril de 2021, 012 de 5 de agosto de 2021 y 002 de 31 de marzo de 2022?"

Antes de resolver el problema jurídico, resulta necesario delimitar los cuestionamientos que pueden ser objeto de pronunciamiento, pues la demanda contiene tanto reparos relacionados concretamente con la expedición y el contenido de los acuerdos acusados, como afirmaciones generales sobre los principios que gobiernan el sistema tributario, sin explicar su aplicación al caso.

En efecto, la parte demandante sostiene que los Acuerdos 005 de 2021, 012 de 2021 y 002 de 2022 fueron expedidos sin un estudio previo suficiente, que el incremento de las tarifas del impuesto de industria y comercio fue desproporcionado y que, por esa razón, se vulneraron los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Asimismo, les atribuye falta y falsa motivación, por considerar que el municipio no justificó adecuadamente las modificaciones introducidas al régimen tributario local. Estos reparos, aunque presentan deficiencias en su fundamentación, guardan una relación identificable con el contenido y el procedimiento de expedición de los actos acusados y, por ello, serán examinados por la Sala.

También puede estudiarse el cuestionamiento relativo al principio de legalidad tributaria, pero únicamente en cuanto la demanda controvierte la competencia del Concejo Municipal para modificar las tarifas y afirma que estas habrían superado los límites establecidos por el legislador. Su análisis no puede extenderse a deficiencias en la determinación de los sujetos, hechos generadores o bases gravables, porque la parte demandante no identificó cuál de esos elementos habría sido omitido, alterado o regulado por fuera de la habilitación legal.

En contraste, la demanda enuncia de manera general los principios de legalidad, legitimidad, reserva de ley, participación democrática, gradualidad, razonabilidad, justicia, equidad, eficiencia y progresividad, además de mencionar un supuesto abuso de poder, arbitrariedad, expedición irregular y perjuicio económico para los comerciantes. Sin embargo, no individualiza las disposiciones de cada acuerdo que desconocerían esos mandatos, no precisa el contenido normativo superior con el cual deberían confrontarse ni explica la forma concreta en que se habría producido la transgresión.

La sola reproducción de normas constitucionales y de apartes jurisprudenciales sobre la potestad tributaria territorial no constituye un concepto de violación suficiente ya que era necesario identificar la disposición acusada, precisar la regla superior presuntamente desconocida y desarrollar las razones de la contradicción. Tampoco basta afirmar que los actos contienen varias disposiciones supuestamente

ilegales, pues los Acuerdos 005, 012 y 002 regulan distintas materias y la demanda no puede trasladar al juez la labor de seleccionar cuáles artículos deben ser controlados ni de construir la acusación que no fue formulada.

La misma insuficiencia se presenta respecto de la solicitud de nulidad de “los demás actos administrativos expedidos con ocasión del Acuerdo 005 de 2021” toda vez que la parte demandante no identificó esos actos, no aportó elementos que permitieran determinar su contenido y tampoco formuló cargos individualizados en su contra y por consiguiente, esa pretensión genérica no puede ser examinada de fondo.

Esta delimitación no implica desconocer que el medio de control de nulidad persigue la protección del orden jurídico objetivo, significa que el examen de legalidad debe efectuarse dentro del marco trazado por la demanda, pues la naturaleza pública del medio de control no releva al demandante de exponer un concepto de violación comprensible ni autoriza al juez para formular de oficio cargos nuevos, completar los deficientemente propuestos o buscar posibles contradicciones entre la totalidad de los actos demandados y el ordenamiento jurídico.

Establecido lo anterior, se encuentra que los artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución reconocen a las entidades territoriales autonomía para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y atribuyen a los concejos municipales la facultad de votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales. A su vez, el artículo 338 superior dispone que los concejos pueden imponer contribuciones fiscales y deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La potestad tributaria municipal no es originaria ni ilimitada y su ejercicio debe sujetarse a la Constitución y a la ley, pero, una vez autorizado el tributo y delimitados sus elementos esenciales por el legislador, los concejos cuentan con un margen de configuración para desarrollar la regulación local y fijar las tarifas dentro de los límites legales.

Tratándose del impuesto de industria y comercio, la Ley 14 de 1983 autorizó su establecimiento municipal y fijó los rangos dentro de los cuales los concejos pueden determinar las tarifas: del dos al siete por mil para las actividades industriales y del dos al diez por mil para las actividades comerciales y de servicios. Por tanto, la modificación de una tarifa local no resulta contraria al principio de legalidad por el

solo hecho de representar un incremento frente a la regulación anterior; para demostrar su ilegalidad era necesario establecer que la tarifa excedió el límite legal, recayó sobre una materia no autorizada o fue adoptada por una autoridad incompetente.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 modificó, entre otras disposiciones, el artículo 907 del Estatuto Tributario y estableció que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales. El Decreto 1091 de 2020 reglamentó la incorporación de las tarifas consolidadas y su suministro por parte de las entidades territoriales.

En ese orden, deben diferenciarse el régimen ordinario del impuesto de industria y comercio y el componente territorial integrado al SIMPLE. En el primero, la tarifa de industria y comercio se aplica directamente sobre la base correspondiente y pueden adicionarse los gravámenes complementarios legalmente establecidos. En el segundo, la tarifa consolidada comprende el componente de industria y comercio y los conceptos territoriales integrados al régimen. Esta distinción es relevante porque no todo ajuste de una tarifa consolidada del SIMPLE equivale a un aumento autónomo de la tarifa ordinaria del impuesto de industria y comercio.

Los antecedentes administrativos desvirtúan la afirmación según la cual las modificaciones tributarias fueron adoptadas sin examen o justificación alguna, toda vez que el proyecto que dio origen al Acuerdo 005 de 2021 tuvo por finalidad compilar las disposiciones que habían modificado el Acuerdo 014 de 2015, incorporar el Régimen Simple de Tributación y actualizar el Estatuto de Rentas de Girardot. En la exposición de motivos se invocaron los artículos 95, numeral 9; 287; 313, numeral 4, y 363 de la Constitución, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

La ponencia de segundo debate da cuenta de que el proyecto fue estudiado inicialmente por la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública los días 21, 23 y 29 de marzo de 2021 y posteriormente sometido a la plenaria. También registra la realización de siete mesas de trabajo en las que participaron concejales, el secretario de Hacienda y un asesor de impuestos de esa dependencia. Durante ellas se estudió el articulado y se examinaron, entre otras materias, la creación del régimen simple municipal, la agrupación de actividades conforme a los códigos CIIU

y las modificaciones introducidas a determinadas tarifas del impuesto de industria y comercio.

Los antecedentes contienen, además, una exposición de motivos, informes de ponencia, actas de comisión y plenaria, así como documentación técnica y antecedentes de la revisión del Estatuto de Rentas. Por consiguiente, no es acertado afirmar que el Acuerdo 005 de 2021 fue aprobado de manera ligera o sin que mediara un proceso de análisis.

Los Acuerdos 012 de 2021 y 002 de 2022, por su parte, no pueden examinarse como si hubieran introducido indiscriminadamente nuevos aumentos a las tarifas ordinarias del impuesto de industria y comercio dado que sus proyectos, ponencias y debates muestran que estuvieron dirigidos especialmente a adecuar y ajustar las tarifas consolidadas aplicables al componente municipal del Régimen Simple de Tributación y la finalidad de esas modificaciones fue armonizar la regulación local con la Ley 2010 de 2019 y con sus disposiciones reglamentarias.

De esta manera, los antecedentes de los Acuerdos 012 de 2021 y 002 de 2022 no respaldan la premisa de la demanda según la cual todas sus disposiciones aumentaron directamente el impuesto de industria y comercio, resaltándose que la parte demandante no distinguió entre la tarifa ordinaria de ese impuesto y la tarifa consolidada aplicable dentro del SIMPLE, pese a que esta última comprende diferentes componentes tributarios.

De igual forma se observa que, la parte demandante sostiene que los acuerdos carecieron de un estudio previo “exhaustivo” o “pormenorizado”, pero no identifica la disposición constitucional o legal que establezca, como requisito de validez para la expedición de un acuerdo tributario municipal de esta naturaleza, la elaboración de un estudio con una metodología, contenido o extensión determinados.

La demanda tampoco precisa cuál estudio debía realizarse, qué autoridad debía elaborarlo, en qué momento debía presentarse ni cuáles eran los elementos técnicos mínimos que debía contener y, en ese orden, no se invoca un parámetro normativo concreto que permita concluir que la ausencia del documento reclamado constituía una irregularidad capaz de invalidar los acuerdos.

En todo caso, los antecedentes demuestran que sí existió una justificación normativa y administrativa para las medidas adoptadas, ya que el Concejo contó con exposición de motivos, informes de ponencia, debates en comisión y plenaria,

mesas de trabajo y documentos relacionados con la actualización del Estatuto de Rentas. La deliberación comprendió expresamente las modificaciones al impuesto de industria y comercio y la incorporación del Régimen Simple de Tributación.

Por tanto, incluso si el reparo se entendiera referido a la ausencia absoluta de análisis, esa premisa queda desvirtuada por las pruebas, cosa distinta es que la demandante considere insuficiente la justificación ofrecida, pero esa inconformidad debía sustentarse mediante la identificación del requisito legal omitido y la explicación de su incidencia en la validez de los acuerdos, carga que no fue satisfecha.

La parte actora afirma simultáneamente que los acuerdos carecen de motivación y que fueron expedidos con falsa motivación, sin embargo, se trata de reproches diferentes: la falta de motivación supone la ausencia de exposición de las razones que sustentan la decisión, mientras que la falsa motivación exige demostrar que los fundamentos fácticos o jurídicos invocados no existieron, fueron apreciados equivocadamente o no guardan correspondencia con la decisión adoptada.

En este caso no se configuró falta de motivación, pues los proyectos y las ponencias explicaron que las modificaciones perseguían compilar y actualizar el Estatuto de Rentas, incorporar el SIMPLE y adecuar la regulación municipal al artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. También se expusieron los fundamentos constitucionales y legales de la competencia municipal y se identificaron los ajustes realizados a las disposiciones tributarias.

Tampoco se demostró la falsa motivación, en la medida que la demanda reproduce consideraciones jurisprudenciales generales sobre esa causal, pero no identifica cuál motivo consignado en los acuerdos sería inexistente o contrario a la realidad y el hecho de que el demandante discrepe de la conveniencia o intensidad de un incremento tarifario no demuestra, por sí solo, que los fundamentos invocados por el Concejo fueran falsos.

En gracia de discusión, incluso si se valorara el dictamen aportado con la demanda tampoco se subsanaría esa deficiencia, ya que aunque en él se compara algunas tarifas anteriores y posteriores y califica los incrementos como desproporcionados, no identifica una norma que exigiera el estudio previo reclamado, no demuestra que una tarifa concreta hubiera excedido el límite legal, ni establece que las razones consignadas en los proyectos y ponencias fueran contrarias a la realidad; adicionalmente, la determinación de si una norma local infringe una disposición

constitucional o legal constituye una valoración jurídica que corresponde al juez y no puede quedar definida por la opinión del perito.

En línea con lo anterior, la demanda parte de que el incremento de una tarifa frente al Acuerdo 014 de 2015 demostraría, por sí mismo, la ilegalidad de la nueva regulación, dicha conclusión no es acertada, porque el ordenamiento no establece la inmutabilidad de las tarifas municipales ni condiciona cualquier aumento a la conservación de los valores existentes en acuerdos anteriores.

El Concejo Municipal de Girardot se encontraba facultado para establecer y modificar las tarifas del impuesto de industria y comercio, siempre que actuara dentro de los rangos fijados por el legislador, por ello, la comparación porcentual entre la tarifa anterior y la nueva no es suficiente para desvirtuar la legalidad del acto, era necesario demostrar que la tarifa resultante excedía el máximo legal aplicable a la actividad respectiva.

La parte demandante no identificó una actividad económica concreta cuya tarifa hubiera superado los límites previstos en la Ley 14 de 1983, tampoco confrontó alguna disposición específica de los acuerdos con el rango legal correspondiente, sus afirmaciones permanecen en el plano de la magnitud relativa del aumento y de sus posibles efectos económicos, pero no explican cómo ese incremento habría desbordado la autorización legislativa.

Por el contrario, la entidad demandada explicó que, respecto del régimen ordinario, las tarifas se mantuvieron dentro de los límites legales y que, en el régimen SIMPLE, debía atenderse al carácter consolidado de la tarifa. Indicó que esta comprende industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, y que su distribución permitía que el componente correspondiente a industria y comercio no excediera el diez por mil previsto para las actividades comerciales y de servicios.

Esta explicación guarda correspondencia con el contenido y los antecedentes de los Acuerdos 012 de 2021 y 002 de 2022 y la demanda no controvirtió técnicamente esa distribución ni demostró que, al separar los componentes de la tarifa consolidada, el correspondiente al impuesto de industria y comercio sobrepasara el límite legal. En realidad, el reparo trata la tarifa consolidada como si correspondiera exclusivamente al ICA, con lo cual desconoce el funcionamiento del Régimen Simple de Tributación.

La parte demandante afirma que el incremento tarifario desconoció los principios de equidad, eficiencia y progresividad, pero no explica de qué forma concreta se produjo esa vulneración.

Respecto de la equidad, no identifica contribuyentes que se encontraran en situaciones equivalentes y hubieran recibido un tratamiento diferente, ni demuestra que la medida hubiera distribuido las cargas tributarias con desconocimiento manifiesto de la capacidad económica. En relación con la progresividad, tampoco analiza los efectos de los acuerdos dentro del sistema tributario municipal en su conjunto ni explica por qué las tarifas adoptadas generaban una distribución regresiva de las cargas. En cuanto a la eficiencia, no señala cómo las disposiciones acusadas afectarían la administración o el recaudo del tributo.

El incremento de una tarifa no implica automáticamente el desconocimiento de esos principios y para que el cargo prosperara era indispensable demostrar, con referencia a disposiciones concretas y a sus efectos jurídicos, que el diseño tarifario era manifiestamente inequitativo, regresivo o ineficiente. La demanda se limita a calificar el aumento como desproporcionado y perjudicial para los comerciantes, sin desarrollar un parámetro de comparación ni explicar por qué la decisión excedía el margen de configuración reconocido al Concejo Municipal.

El dictamen contable tampoco ofrece elementos suficientes para suplir esa carga. La comparación de valores entre dos estatutos tributarios puede demostrar que determinadas tarifas aumentaron, pero no acredita por sí misma la violación de los principios constitucionales invocados. Para ello se requería relacionar el incremento con la estructura del tributo, los límites legales, los sujetos afectados y los efectos de la medida, análisis que no fue desarrollado.

La demanda menciona que los acuerdos fueron remitidos a la Dirección de Asuntos Municipales para la revisión prevista en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, sin embargo, no afirma que la Gobernación hubiera formulado observaciones contra los Acuerdos 005 y 012 de 2021 o 002 de 2022, ni construye a partir de esa actuación un cargo de nulidad.

La certificación remitida durante el proceso tampoco demuestra una irregularidad de los actos demandados, ese documento se refiere al Acuerdo 006 del 29 de noviembre de 2022, relativo a la destinación de recursos del impuesto predial para la operación del catastro multipropósito y la Gobernación informó que dicho acuerdo

fue devuelto sin trámite por falta de los anexos necesarios para efectuar su revisión jurídica y que no aparecía una nueva radicación.

Así, la Gobernación no realizó un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del Acuerdo 006 de 2022 y, en cualquier caso, este no corresponde a ninguno de los actos acusados. Tampoco se acreditó que fuera un acto derivado del Acuerdo 005 de 2021 y la parte demandante no presentó alegatos de conclusión ni explicó la relación de esa prueba con los cargos formulados y en el momento en que se puso en conocimiento su contenido no realizo manifestación alguna al respecto.

Por tanto, la certificación únicamente acredita la devolución sin trámite de un acuerdo diferente y no permite inferir que los actos aquí demandados hubieran sido devueltos, observados o considerados ilegales. Otorgarle un alcance distinto supondría trasladar a los acuerdos acusados una irregularidad documental referida a otro acto y construir un cargo que no fue propuesto en la demanda.

En ese orden, los antecedentes acreditan que los Acuerdos 005 de 2021, 012 de 2021 y 002 de 2022 fueron sometidos al procedimiento de discusión correspondiente y contaron con una justificación relacionada con la actualización del Estatuto de Rentas y la incorporación y adecuación del Régimen Simple de Tributación. Aunque el Acuerdo 005 introdujo modificaciones al régimen local del impuesto de industria y comercio, los Acuerdos 012 de 2021 y 002 de 2022 estuvieron orientados principalmente al ajuste de las tarifas consolidadas aplicables dentro del SIMPLE, aspecto que la demanda no diferenció adecuadamente.

Asimismo, la parte demandante no identificó una norma que impusiera la elaboración del estudio previo con las características reclamadas; no demostró que una tarifa concreta superara los límites establecidos por el legislador; no explicó cómo la tarifa consolidada del SIMPLE debía asimilarse íntegramente a la tarifa ordinaria del ICA; y tampoco acreditó la falta o falsedad de los motivos expuestos durante el trámite de los acuerdos.

De igual manera, las afirmaciones sobre la vulneración de los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad fueron formuladas en términos generales, sin individualizar las disposiciones acusadas ni desarrollar una confrontación que permitiera establecer una contradicción clara con el ordenamiento superior y el dictamen aportado demuestra, a lo sumo, la existencia de variaciones tarifarias, pero no acredita que estas hubieran excedido la

habilitación legal ni que su adopción estuviera afectada por alguna de las causales de nulidad invocadas.

En consecuencia, los cargos no desvirtúan la presunción de legalidad de los Acuerdos Municipales 005 del 22 de abril de 2021, 012 del 5 de agosto de 2021 y 002 del 31 de marzo de 2022, razón por la cual deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Respecto de la condena en costas, se debe señalar que el Consejo de Estado[1] en sentencia de 23 de septiembre de 2025 rectificó posición respecto del tema procesal de costas, precisando que en aplicación del artículo 365 del CGP, se condenará en costas en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que nieguen las pretensiones de la demanda o se declare la nulidad pretendida de los actos administrativos acusados, y en lo que atañe al componente de las agencias en derecho, siempre habrá lugar a esa parte de la condena en costas, sin que haga falta prueba alguna, a condición de que exista una parte vencida en el juicio o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso interpuesto (ordinal 1º del artículo 365 del CGP).

Sin embargo, el referido pronunciamiento precisó que, en los procesos de "simple legalidad o constitucionalidad", dicha condena, por regla general, no procede, en atención a la naturaleza pública de estos mecanismos de control. Respecto a lo cual se constata que en efecto, el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ejercido en el presente proceso tiene naturaleza pública, en cuanto puede ser ejercido por cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés particular o directo y su finalidad consiste en proteger el ordenamiento jurídico, permitiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo verificar la conformidad de los actos administrativos con la Constitución y la ley. En esa medida, se trata de un mecanismo orientado al control de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general, razón por la cual no se ventilan intereses particulares sino asuntos de simple legalidad o constitucionalidad, circunstancia que determina la improcedencia de una condena en costas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

1 Sentencia del Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Dr. Wilson Ramos Girón, expediente No. 08001-23-33-000-2020-00668-01 (28292).

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087.

QUINTO: En firme, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA y el artículo 62 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 122 de la Ley 270 de 1996.